# CONSTITUCIONA

İose inte HICS tinueitas upo 10-

del υde

lira

re-

que

a o

46.

ne,

rtt-

ina

Iri-

uu

ca

ula

05.

.00

9 de febraro de 1854.

ORGÁNICA DE LA ABMINISTRACION I RÉMMEN

LA LEHSLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

oadena: " "

CAPÍTULO 1.º

# De la administración mucicipal i biz divinion.

Art. 1.º La administración municipal es el réjimen particuar de la provincia, de sus distritos parroquiales, i aldeas, disltinto del réjimen político jeneral a que están sujetos como partes integrantes de la Nacion ?

Art. 2.º El ejercicio del Poder Lejislativo municipal, con respeto a los aegocios jenerales de la provincia, corresponde a la Lejislatura provincial: con respecto a los negucios peculiares de cada distrito parroquial, a su cabildo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución municipal.

. Art. 3.º El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal corresponde al Cobernador de la provincia, como autoridad superior, i a los (Jeades Rejidores i Correjidores, como ajentes suyos en los distritos parroquiales i aldeas...

# CAPITULO 2.º

# De la Lejissatura provincial.

Art. 4.º Corresponde a la Lejislatura provincial:

1.º Great i suprimir distritos parroquiales i ableas i lijar i variar sus limitos, designar sus caheceras i res dver sobre là traslacion de estaça

2.º Decidir sobre las regunadas i esculais de sus propios micinbros, que estas presentaren duenate las sesiones.

3.º Decidir sobre las remancias i escusas del Gobernador i de sus sustitutes.

4.º Becidar sobre las remuncias i escusas de los jefes de la guardia numicipal.

5.º Crear i regiamentar los establacimientos de enseñanza o de beneficencia que sean conterdos de las rentas jenerales de la provincia; o que siende sastenid es por fundaciones particulares los fundadores le cometan esta atribución, o que aun us cometiéndosela, no hayan determinada a quien corresponde organizar i reglamentar tales establecimientos, i ellos sona de tal naturalexa que interesen a mas de me distrito parroy dal. 🦠

6.º Decretar el establecimiento de correos municipales.

## CAPITULO 3.º

#### Det Convernatur Colle garprinete.

Art. 5.º El ciudadano que por eleveron logal, o en calida l de subroginto con acregla a la freissitución inmicipal, entra a ejerzer las funciones del taba e dan da la pravincia da tiel diin, asuma este titulo oficial, i e la el encabeza sus de retos, resoluciones i despachos oficiales.

Art. 6.º El Robernador de la provincia, camo Jefe del Poder kjecutivo municipal, tiene el llary de familtales propias de su

tucion municipal; i su principal deber es cumplirla, i cuidar por si i por medio de sus ajentes i empleados subalternos, de que sea puntualmente cumplida en todos sus pormenorés.

Art. 7.º Son atribuciones i deberes del Gobernador:

1.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas de los establecimientos públicos de enseñanza, de beneficencia o de cualquier otro jénero, que tengan carácter provincial, o que interesen a dos o mas distritos parroquiales.

2.º Hacer que todos los funcionarios del órden municipal Henen eportuna i enmplidamente sus deberes; i que los empleados públicos del mismo órden, ya sean remunerados, ya onerosos, estén servidos debidamente.

3.º Procurar la multiplicación de escuelas primarias, i de todo jenero de establecimientos de instruccion a propósito para propagar las ciencias, las artes i la moralidad, i cuidar de cuanto conduzca a hacer eficaz la enseñanza.

4.º Disponer lo conveniente para la frecuente reparacion i mejora de las vias de comunicación existentes, así terrestres como finviales, de los puentes, vados i calzadas; i para el estudio i trazo de los nuevos caminos que las necesidades del tráfico exijieren; i para proponer su construccion por empresas particulares o proponer lo conveniente a la Lejislatura.

5.º Promover lo que convenga a la salubridad, asco, sólida edificación i embellecimiento de las poblaciones i para que estén abundantemente provistas de agua.

6.º Procurar por todos los medios legales la estirpación de la vagancia.

7.0 Hacer que se verifiquen oportunamente, i conforme a las reglas establecidas, las elecciones para la renovación de los Jefes i oficiales de la guardia local o municipal; que se montenga el árdenti disciplina en estos cuerpos, i que se con Arven las urans que las rentas municipales, les saministren.

8.º Dietar las órdenes convenientes para falicitar i asegurar la remaion, de la hejistatura, fanto para las sesiones ordinarias, coma para las estra mlinarias i atender oportunamente a la seguridad de los Diputados, i hacer que se les guarde la inmunidad que les cerresponde.

9.º Esponer a la Lejislatura, cuando la convoque estraordinariamente, los motivos i objetos de la convocatoria.

10. Dar a la Lejislatura, por escrito i verbalmente, por medio dei Secretario i del Contador, segua el caso, los informes quo ella pidiere, i promurarle los documentos que solicite.

11. Decidir en receso de la Lejislatura sobre las renuncias i e versas de los Diputados, para no concurrir a las sesionas, il llanear a los suplentes, d'un la cueata a la Lejislatura en su inmediata rounion con el espediente respectivo.

12 Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmento o por comisionados, las oficinas, establecimientos i obras públicas numbleinales.

13. Decidir las cuestiones de limites que se susciten entre las secciones en que se divide la provincia para los efectos del serview municipal.

11. Visitar la provincia una vez por lo ménos en el primer año del período gobernativo.

15. Nambrar los rejidores de aldea i los correjidores de barrio.

16. Ejecutar por et mismo, o hacer que se ejecuten por sur autoralat, tal como ella esta dedalla l'regulada por la Consti- l'alentes, los apremios impuestos por las ordenanzas provinciales

> NGO. 11912 145=49

para compeler a su ejecucion.

- 17. Visitar en los ocho primeros dias de cada mes las escuelas colejios, hospitales, i demas establecimientos municipales de instruccion i de caridad que haya en la capital de la provincia, para examinar si los empleados en el establecimiento llenan cumplidamente sus deberes, i si se camplen oportuna i debidamente las disposiciones que deben rejir en estos establecimientos.
- 18. Ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que en el orden municipal atribuyen a los Jefes políticos? las leyes i ordenanzas que han quedado vijentes, siempre que estas atribuciones i deberes por referirse a mas de un distrito parcoquial no pertenezcan al Alealde.
- 19. Convocar el Concejo provincial siempre que su reunion fuese necesaria o conveniente.
- 20. Conceder licencia para el establecimiento de anfiteatros anatómicos, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la infeccion.
- 21. Exijir anualmente de los cabildos, luego que se haya verificado la elección de los Diputados a la Lejtsiatura, una razon de los que en cada distrito hayan sido nombrados principales i suplentes i pasar una lista de ellos debidamente especificada a la Junta preparatoria de la Lejislatura el treinta de setiembre.
- 22. Aceptar las fundaciones i donaciones que se hagan a favor de establecimientos provinciales de instruccion, heneficencia o de otra especie, oyendo el Concejo provincial, o a la Junta, corporacion o funcionario que tenga a su cargo la direccion inmediata del establecimiento; i
- 23. Alterar los limites de los circuitos de hacienda o suprirairlos, oyendo previamente el informe del Administrador provincial.
- Art. 8.º En todo lo perteneciente al gobierno municipal de la provincia esfán subordinados al Gobernador todos tos individuos i funcionarios públicos de cualquiera clase i denominación que sean i que residan dentro de la misma provincia.
- Art 9 º La residencia precisa del Gobernador es la capital de la provincia; i solo podrá solir de ella por mas de dos dias: primero, por causa de visita; segundo, por alguna otra necesaria en ejercicio de sus funciones.
- Art. 10. El Gobernador, como Jefe municipal de la provincia, tiene facultad para imponer multas hasta de cincucuta pesos a los que le falten al debido respeto o le desobedezcan o no cumplan sus órdenes i providencias. Para imponér dichas multas es necesario que aparezca suficientemente comprobado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente, o bien por alguna ioformacion sumaria.
- Art. 14. Guando el Gobernador de la provincia esté personalmente interesado en un negocio en que debe resolver el mismo, pasará el espediente para su despacho al Sustituto miembro del Concejo provincial.
- Art. 12. En las faltas puramente accidentales del Gobernador le sostituira el Sustituto miembro del Consejo provincial.
- Art. 13. Para el despacho de los negocios de su cargo habrá en la Gobernación un Secretario, un Contador, un Oficial mayor, un Tenedor de libros, cuatro oficiales i un portero.

Paragrafo único. El Gobernador tiene autoridad para suspender la provicion de alguna de las plazas designadas en este articulo, cuando no sea absolutamente necesaria; i para pagar dos o mas escribientes con el sueldo de un oficial cuando convenga hacer esto provisionalmente.

Art. 14. Siempre que el Gobernador exijiere del Personero provincial informe para selicitar de la Suprema Corte de justicia, la anulación de una ordenanza, deberá pasarle el espadiente de la materia en que deberá haber copia autentica de las piezas siguientes;

De la ordenanza cuya anulación pretende, de las objeciones que la Gobernación haya presentado sobre ella a la Lejislatura de la representación o solicitud en que la Gobernación pide a la Suprema Corte la anulación de la ordenanza.

#### CAPITULO 4.º

# Del nombramicato de sustitutos i de su designacion.

Art. 15. Los cinco sostitutos del Gobernador, creados per el artículo 26 de la Constitución municipal serán nombrados de uno en uno i numerados por el orden de su nombramiento, para que por el mismo órden sean llamados a ejercer la Cobernación.

Art. 16. Por muerte, remuncia, ausencia o impedimento del Sustituto que debe encargarse de la Gobernacion, entrará el que sigue en el órden, i por falta, impedimento o ausencia de este, el que le sigue, i asi sucesivamente hasta agotar el número. Pero el Sustituto liamado por otro solamente ejercerá las fúnciones de Gobernador hasta que pueda encargarse de ellas el liamado primeramente.

Art: 17. El primer Sustituto será miembro del Consejo provincial, siempre que la Lejislatura no designe otro espresamente al efecto, i en el caso de que este falte, o no pueda ejercer sus funciones como miembro del Consejo. Cuando ni el primer Sustituto, ni el espresamente designado para miembro del Consejo, pueda serlo, le succederán por su órden los que siguen en la nameración al que esté encargado de la Gobernación; i si ninguno lo está, succederán los posteriores en número al primero, por su órden.

# CAPITULO 5.

#### De los cabildos.

Art. 18. En todo distrito parroquial habra un Cabildo compuesto del número de vocales que corresponde al distrito, segun la base establecida en el artículo treinta i enatro de la Constifucion municipal.

Art. 19. El Cabildo verifica su instalacion el dia primero de diciembre de cada año, i sus miembres prestarán el juramento constitucional ante el Presidente cesante o el que lo subroga.

Art. 20. El Cabildo nombrara un Presidente i un Vicepresidente, dentro de sus propios miembros, un Secretario que puede no ser del seno de la corporacion. Las faltas del Presidente las suple el Vicepresidente i por falta de uno i otro, los sustituira aquel de los miembros presentes que haya tenido mayor número de votos para estos destinos, i en su defecto presidirá el que a la voz designe la mayoria de los yocales.

Art. 21. Las faltas temporales o perpetuas de los vocales del Cabildo se llenan con los respectives suplentes, que lo serán los que en el respectivo rejistro sigan en votos a los principales; pero el llamamiento de suplentes se hará precisamente por orden riguroso en escala descendênte.

Art. 22. Siempre que por cualquier motivo no se verificare la elección de vocales del Cabiido, en el tiempo señalado, se hará inmediatamente que se pueda; pero si llegare el dia señalado para la renovación de los vocales, sin que la elección baya podido hacerse, continuarán los que haya nombrados hasta que se posesionen los que deben elejirse.

Art. 23. Para que el Cabildo pueda abrir i continuar sus sesiones se necesita por lo menos la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, sea en las sesiones ordinarias o estraordinarias; sinó se reune dicho número, los asistentes están en el deber de compeler con multas hasta de cincuenta pesos a los morosos, o ausentes a fin de obtener su concurrencia.

Art. 24. El Cabildo tendrá una reunion anual el primero de diciendre en que deban renovarse los vocales: tendrá ademas reuniones mensuales en los dias que el Cabildo lo determine. Sus seciones durarán por el tiempo indispensablemente necesario para dar evadicion a los negocios que son de su competencia. Tambien puede el Cabildo reunirse estraordinariamente, cuando asi lo acordare, cuando la mayoría de sus micultros conviniere privadamente en ello, o cuando sea convodo por el alcaldo respectivo para algun asunto importante i urjente.

.3.

- Art. 25. Son atribuciones i deberes esclusivos de los Cabildos, además de los detallados en los artículos 42, 43 i 44 de la Constitución municipal:
- 1.º Ordenar la construccion de nuevas vias de comunicacion, i la conservacion i mejora de las existentes que solo interesan al distrito.
- 2.º Imponer contribuciones de dinero o de servicio personal sobre las propiedades i sobre las personas del mismo distrito, para la construccion, conservacion i mejora de fales vias de comunicacion:
- 3.º Imponer derechos de peaje, pontazgo i pasaje sobre las mismas vias de comunicación:
  - 4.º Arreglar las ferias i mercados del distrito.
- 5.º Arreglar todo lo relativo a las frientes públicas i aguas de que se provea la población:
- 6.º Crear los empleos necesarios para el servicio del distrito, señalarles sus atribuciones i la duración de sus empleados en sus destinos, señalarles sueldos de las rentas municipales del distrito o declarar estos empleos onerosos:
- 7.º Nombrar el Juez o Jueces parroquiales que corresponden al distrito:
- 8.º Nombrar i remover libremente al Tesorero parroquial, sefialarle la asignacion fija i eventual, i fijar las seguridades que este empleado i los demas que manejen fondos del distrito deban prestar:
- 9.º Exijir de los empleados al servicio especial del distrito, los informes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus deberos i atribuciones:
- 10. Decretar apremios para el cumplimiento de sus acuerdos i resoluciones. Estos apremios no serán otros que multas hasta de cuarenta pesos; pero si el apremiado no pudiere o no quisiere pagar, se conmutará este apremio en servicio, en obras públicas, calculando cada dos pesos por un dia de trabajo:
- 11. Oir i decidir sobre las renuncias i escusas de los vocales del Cabildo, procurando que la falta de alguno de sus miembros no perjudique al servicio público, ni embarace el despacho de los negocios:

Parágrafo. En receso del Cabildo las escusas de los vocales de el, para no concurrir a las sesiones, serán oidas i decididas por el respectivo alcalde del distrito:

- 12. Dictar los reglamentos necesarios para el arreglo de sus trabajes, su policia interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros i contra los estraños que atenten contra su libertad o les falten al respeto:
- 13. En fin, acordar todo lo que estime conveniente para la mejora i prosperidad de los respectivos distritos, siempre que sus acnerdos no afecten les intereses de otras localidades, ni se opongan a la Constitución política de la Répública o municipal de la provincia, a las leyes jenerales i ordenanzas de la Lejis-Jatura; pero sin someter a los habitantes de otros distritos, ni sus propiedades, a obligaciones ni gravámenes a que no estén se jetos dos habitantes, productos i propiedades del distrito a que correspondá el Cabildo; ni privarlos de los derechos o protección de que deben disfrutar los del mismo distrito.
- Art. 26. Los reglamentos, actas, acuerdos, peticiones i resoluciones dei Cabildo parroquial se autorizan siempre con las firmas de su Presidente i de su Secretario.
- Art. 27. Siempre que el Cabildo o el Afcalde admitieren una renuncia o escusa o concedieren licencia a un funcionario del orden municipal, darán cuenta con el espediente a la Gobernación, para el efecto de que esta promueva que se les exija la responsabilidad si con su decisión hubieren dado motivo para ello.

# CAPITULO G:º

#### De-los Alcaldes.

Art. 28. El Alcalde es el 1efe de la administración ejecutiva en el distrito parroquial, i es nombrado i subrogado de la malogra que determina el artículo 16 de la Constitución manicipal.

- Art. 29. El ciudadano que desempeñe por eleccion popular o por subrogacion las funciones de la alcaldia tiene el titulo i caracter olicial de Alcalde del distrito parroquial:
- Con este titulo se encabezan siempre las resoluciones i de cretos, bandos o despuchos oficiales de esta autoridad.
- Art. 30. Son deberes i atribuciones del Alcalde, ademas de las espresadas en los artículos 48 i 49 de la Constitucion.
- 1.º Cuidar de que el Cabildo parroquial se reuna en las épocas ordinarias, de que no omita el cumplimiento de ninguna de sus funciones espresas, i de que despache oportunamente todos los negocios de su incumbencia que no admiten retardo.
- 2.º Ausiliarlo para sus Trabajos con los informes escritos o verbales i datos o documentos que fueren del caso:
- 3.º Convocarlo a reunion estraordinaria cuando caso grave i urjente lo exija:
- 4.º Oir i decidir en receso del Cabildo las escusas de los vocales para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso los suplentes, dando cuenta al Cabildo:
- 5.º Cuidar de que este arreglada i disponible la guardia municipal del distrito, i de que preste sus servicios con celo i puntualidad:
- 6.º Mantener con el debido arreglo el servicio de la oficina de su despacho, i todos los libros, documentos i enseres que le pertenezcan:
- 7.º Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos municipales i obras públicas del distrito, particularmente las escuelas i caminos:
- 8.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la alcaldia:
- 9.º Conceder licencia a los empleados al servicio del distrito para separarse de sus destinos, hasta por ciento veinte dias, por enfermedad debidamente comprobada, i hasta por treinta dias en un año, para negocios; procurando en uno i otro caso que se llene temporalmente la vacante, i que no sufra retardo el servicio público:
- 10. Poner en posesion de sus destinos a los empleados al servicio especial del distrito, siempre que esta facultad no se atribuya espresamente a otra autoridad o corporacion:
- 11. Visitar cada mes los caminos públicos del distrito, para ordenar i hacer ejecutar las reparaciones que su estado exijiere:
- 12. Procurar la estirpacion de la vagancia en el distrito, procediendo contra los vagos con arreglo a las disposiciones de la materia:
- 13. Impedir que se turbe el reposo de los habitantes de las poblaciones con gritos, golpes o ruidos de cualquier jenero en las horas destinadas al descanso:
- 14. Atender oportuna i dilijentemente a la seguridad de las personas i de las propiedades, procediendo con toda actividad i eficacia contra los que atentaren a ellas:
- 15. Velar en que todos los individuos sean debidamente respetados en el ejercicio público o privado de su culto:
- 18. Desempeñar oportuna i clicazmente las atribuciones i deberes que por las disposiciones sobre policia le corresponden.
- Art. 31. La residencia del Alcalde será en la cabecera del distrito, de la cual no podrá separarse sin licencia por mas de doce horas sino en los casos signientes:
- 1. Por razon de visita oficial: 2. Para inspeccionar alguna obra que esté fuera de la cabecera: 3. Para ejercer algun otro aeto de su competencia: 4. Para visitar su hacienda o establecimiento industrial de que subsista. La ausencia en estos casos no podrá pasar de cuarenta i ocho horas, ni deberá tener lugar mas de dos veces en una misma semana.
- Art. 32. El Alcalde, como Jefe municipal del distrito, tiene facultad para imponer multas hasta de treinta pesos a los que la falten al debido respeto, desobedezcan o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer estas multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva bien por alguna documento fehaciente, o bien por alguna informacion

Art. 33. Cuando el Alcaldo esté personalmente interesado en un negocio en que deba resolver él mismo, pasara el espendiente para su despacho, al suplente.

# CAPITULO 7.º 17

# De los Rejidores.

Art. 34. El ejercicio del Poder Ejecutivo en cada aldea corresponde al Regidor como ajente constitucional e inmediato del Cobernador.

Art. 35. El Gobernador nombrará para cada aldea un Rejidor principal i un suplente, que durarán en sus destinos un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 36. El Rejidor en la aldea, como ajente municipal de Gobernador, emple los mismos deberes i ejerce las atribuciones que la Constitucion i ordenanzas municipales imponen a los alcaldes de distrito en todo lo que sean practicables atendido el estado i réjimen especial de la aldea.

Art. 37. El Rejidor ejerce en la aldea las funciones desigonadas al Cabildo en el distrito, en los casos en que por la Gonstitución o por ordenanzas municipales no se prevenga otra cosa. Pero sus disposiciones no se llevarán a efecto sin la previa aprobación del Consejo provincial; que puede revocarlas o reformar-

# CAPITULO 8.º ...

#### De los Correjidores

Art. 38. Habra Correjidores en los varios o partidos en que la Legislatura los establezca. Estos funcionários serán nombrados por el Gobernador de la provincia, i durarán en sus destinos seis meses, pudiendo ser reelejidos.

Cada Correjidor tendrá un suplente, que será nombrado como el principal i por igual tiempo.

Art. 39. El Correjidor es jefe de policia en su barrio, i ajente municipal del Alcalde a quien está inmediatamente subordinado.

Art. 40. Son atribuciones i deberes del Correjidor:

Primero. Mantener en el barrio el órden público i la seguridad de las personas i de las propiedades:

Segundo. Prestar cooperacion i fuerza, si fuere necesario, para la ejecucion i cumplimiento de la Constitucion politica, de las leves jenerales, de la Constitucion municipal, ordenauzas i acuerdos municipales i de los mandamientos i ordenes obligatorias de las autoridades superiores:

Tercero. Ejercer las funciones i cumplir los deberes que como a Jefe de Policia le corresponden:

Cuarto. Ejercer las demas funciones que las ordenanzas i acuerdos municipales le atribuyen.

Art. 41. El Correjidor, como Jefe municipal de su barrio, tiene la facultad de imponer multas hasta de diez pesos a los que le falten al respeto, desobedezean o, no cumplan sus órdenes i providencias. Para imponer dichas multas, es necesario que aparezea suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algun motivo fehaciente, o bien por alguna informacion sumaria.

# CAPITULO 9.º

# Del ministerio público municipal.

Art. 42. El ministerio público municipal se ejerce en la provincia por el Personero provincial, nombrado anualmente por la Lejislatura, i en cada distrito parroquial por un Procurador nombrado anualmente por el Cabildo.

Art. 43. Las faltas temporales o perpetuas de los encargados de llevar la voz del ministerio público, serán llenadas con los respectivos suplentes, nombrados anualmente por la Lejislaura i por el Cabildo, cuyas elecciones se harán de la misma mune-

Land to the said of the said o

Art. 44. Es un deber de los ajentes del ministerio públic promover la responsabilidad de los empleados i corporaciones municipales ante la autoridad Judicial competente cuando incurran en ella.

Art. 45. Tanto el Personero provincial como el Procurador parroquial, tienen derecho a asistir respectivamente a las sesiones de la legislatura i del Cabildo parroquial, i tomar parte en las discusionos con voz i sin voto cuando no scan del seno de la Corporacion.

Art. 46. El Personero provincial, así como el Procurador parroquial, pueden ser de dentro a fuera de la Lejislatura provincial o del Cabildo parroquial; uno i otro empleado son de libre remocion de la corporacion que los nombra.

Art. 47. Son deheres i funciones del Personero provin-

1.º Defender ante los Tribunales, Juzgados autoridades, i corporaciones los derechos i acciones de la provincia promoviendo todo jo que sea conducente a este fin.

2 º Escitar a esas mismas autoridades i corporaciones para que aportunamente se dicten las providencias convenientes i que sean objeto de su reclamo.

3.º Averiguar la ecsistencia de los bienes i rentas provinciales, promoviendo lo conveniente para la seguridad de ellos, i de los derechos especiales de la provincia, sin perjuicio del deberque sobre este mismo objeto tengan los respectivos funcionarios encargados de la administración de los mismos bienes i rentas.

4.º Averiguar del mismo modo la ecsistencia de los bienes i rentas pertenecientes a los establecimientos de beneficencia caridad e instrucción que interesen a la provincia: si se han presentad o oportunamente las respectivas cuentas i si las rentas se invierten debidamente, solicitando de quen corresponda las medidas conducentes a este fin.

5.º Inspeccionar todos los establecimientos de un caracter provincial para cerciorarse del puntual cumplimiento de las ordenanzas i disposiciones que los rijen; advertir a los respectivos superiores de esos establecimientos los defectos que notaren i representar al Gobernador o a la respectiva autoridad lo que le parezca conveniente para que se corrijan las faltas i abusos notados, i para que se exija la responsabilidad a los culpables.

6.º Inspencionar cada tres meses los libros i documentos que constituyen las cuentas en curso de las rentas provinciales, o las de los establecimientos que tengan este carácter,

7.º Promover cuanto contribuya a mejorar, estender i perfeccionar la educacion de los habitantes de la provincia, particularmente la instruccion primaria, i los elementos de las ciencias mas útiles a las artes, i oficios, i lo que tienda a fomentar la agricultura industria i comercio.

8.º Solicitar la adjudicación de los bienes, derechos i acciones que correspondan a la provincia, observanto las instrucciones que se le hubieren dado i se le den por la Lejislatura, o por el Gobernador de la provincia en receso de ella.

9.º Presentar anualmente a cada una de las Salas de la Lejislatura, en los tres primeros dias de sus sesiones ordinarias, no informe sobre los diferentes negociados que haya promovido, i del resultado que hayan tenido, haciendo las indicaciones que a sujuicio seau importantes a los intereses i prosperida l de la provincia.

10. Desempeñar, en fin, todas las comisiones i encargos especiales que relativamente a su destino le encoinienden la Lejislatura i el Gobernador de la provincia.

Art. 48. El Procurador parroquial cumple en el distrito i éjerce respectivamente en él los mismos deberes i funciones que el articulo anterior impone al Personero provincial.

Art. 49. El Personero provincial, luego que sea requerido por el Gobernador para que evacue su imforme con el fin de solicitar la anulacion de una ordenanza municipal, presentará a la Lejisl tura el especiente que ha rem tirle el Gobernador, i pedirá instrucciones nara imformar. Si la Lejislatura no estuviero

B

reunida i residiere en la capital el autor del proyecto de la ordenanza en cuestion, conferenciará con el sobre los fundamentos de las disposiciones a que se refiere la solicitud i anulacion; pero si esta conferencia no pudiere venificarse inmediatamente, no por esto retardará la evacuación del informe.

# CAPÍTULO 10.

# De la eficacia de los actos de la Lejislatura provincial i del Cabildo.

Art. 50. Las ordenanzas de la Lejislatura i acuerdos de los Cabildos tienen fuerza obligatoria en los respectivos distritos desde su promulgación en ellos; pero esto no tendrá lugar si se hubiere señalado para la ejecución de tales actos una epoca posterior a dicha promulgación.

Art. \$1. Las ordenanzas i los acuerdos municipales son anulables por el Poder judicial, cuando sean contrarios a la Constitución política i leyes jenerales de la República.

Art. 52. Cuando el Gobernador de la provincia objete un proyecto de ordenanza por inconstitucionalidad o ilegalidad, i la Lejislatura declare infundadas sus objeciones, e insista en el proyecto; elevando este a ordenanzi, el Gobernador tiene el deber de pedir inmediatamente la anulación de dicha ordenanza, con previo informe del Personero provincial.

: Pargarafo unico. Si la Lejislatura estuviere reunida, el Personero antes de informar le pedirá con la oportunidad necesaria las competentes instrucciones

Art. 53. Si por insistencia del Cabildo se ve el Alcalde en la obligación de sancionar un acuerdo que ha objetado por ser contrario a la Constitución política, o a las leves jenerales, dará cuenta inmediatamente al Gobernador, quien en caso de juzgar el acto realmente inconstitucional o ilegal, lo suspenderá i solicitará su anulación de la autoridad judicial a quien corresponda.

Art. 54. Si, en el caso del articulo anterior, la objecion hubiere tenido lugar por ser opuesto el acuerdo del Cabildo a la Constitucion municipal o a alguna ordenanza, el Alcalde dará cuenta de el inmediatamente ai Gobernador, quien podrá suspenderlo, i en todo caso lo sometera al Consejo provincial, para que ovendo previamente al Cabildo, lo anule si lo encuentra realmente contrario a la Constitucion municipal o a alguna ordenanza.

'Art. 55. Todo ciudadano que se juzgue agraviado por un acto del Cabildo, tiene derecho de pedir su anulacion ante la autoridad judicial, si el acto se juzgare opuesto a la Constitucion politica o a las leves jenerales; o ante el Consejo provincial si fuere contrario a la Constitucion municipal o a una ordenanza, o a algun decreto o mandamiento obligatorio.

Paragrafo. Siempre que se solicite la anulacion de un acto del Cabildo, se oira a este.

Art. 56. Las fincas i bienes de propiedad provincial o parroquial, i los que pertenecen a establecimientos públicos que reglamenta la Lejislatura o el Cabildo, no podran ser vendidos, cambiados, o arrendados, sinó observandose las reglas i formalidades que al efecto se dicten por la Lejislatura o por el Cabildo respectivo.

Paràgrafo. Las reglas de que fratajeste articulo se sujetarán a las bases siguientes: toda enajenacion de bienes municipales se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales i publicacion suficientemente anticipada del lugar, dia, hora, i principales circunstancias de la venta en remate, observândose ademas todos los requisitos i formalidades que la Lejislatura o el Cabildo respectivo en su caso tengan a bien prescribir para la seguridad de tales enajenaciones i en provecho de los intereses municipales.

## CAPÍTULO 11.

#### De la ejecucion de los actos de la Lejislatura.

Art. 57. Corresponde al Alcalde de cada distrito la pro-

mulgacion de las ordenanzas de la Lejislatura, i los acuerdos del Cabildo parroquial, lo cual se verificará en el primer dia de concurso inmediato, despues de recibido el acto que ha de publicarse. La promulgacion se hace loyéndose integramente por el Afcalde, u otra persona en su presencia, la ordenanza-o acuerdo; invitando antes a la concurrencia por medio do un prejon anunciando qué es lo que va a promulgarse.

Art. 58. Promnigada la ordenanza o acuerdo se pondrá de ello constancia por medio de una nota al pié firmada por el Alcalde. Cada Alcalde llevará un rejistro por separado en el que se pondrá por d'hijencia la promulgacion, espresando el dia i el acto que se ha promulgado. El dia último del año en que cesa en sus funciones el Alcalde pasará dicho rejistro al Cabildo para que se custodie en su archivo.

Paragrafo. En las aldeas, la promul; ación se hará por el respectivo Rejidor, el cual conservará siempre en su archivo dicho rejistro.

#### CAPÍTULO 12.

# Bel juramento i posesion.

Art. 59. Todos los empleados al servicio del gobierno municipal tomarán posesion de su destino prestando el juramento constitucional.

Art. 60. Los Presidentes de las Salas de la Lejislatura i los de los Cabildos jurarán ante la respectiva corporacion, i los miembros de estas en manos del Presidente i en presencia de la corporacion.

Art. 61. El Gobernador de la provincia prestará el juramento en manos del Presidente de la Lejislatura i en presencia de las dos Salas reunidas. Si la Lejislatura no estuviere reunida, jurará ante el Gobernador saliente i en presencia del Consejo provincial. Pero si por cualquier motivo esto no pudiere verificarse, jurará ante alguno de los Alcaldes de los distritos parroquiales de la provincia, i en caso de urjente necesidad, en que el orden público haya sido turbado, podrá jurar ante diez testigos.

Art. 62. Los sustitutes del Gobernador prestarán el juramento en los mismos términos que este.

Art. 63. El Alcalde jurara en manos del Presidente del Cabildo i en presencia de la corporacion; i si esto no padiere verificarse i lubiere uvjencia, jurara ante el Alcalde saliente o en presencia de cinco testigos. El Rejidor ante el saliente o ante cinco testigos; el Correjidor ante el Alcalde.

Art. 64. Los empleados al servicio municipal de la provincia, de que no se ha hablado en los articulos anteriores, i que residen en la capital de esta, jurarán ante el Gobernador. Los empleados al servicio del distrito, o al servicio de la provincia, que no residan en la capital, jurarán ante el Meable respectivo.

Atr. 65. De todo acto de juramento i posesion se estenderà una dilijencià que firmaran el que recibe, el que presta el juramento i el Secretario respectivo si lo bubiere; i en caso de no haberlo des testigos.

Art. 66. La posesion del Gobernador, del Mealde, del Rejidor, del Correjidor i de cualquiera otro funcionario que tenga jurisdiccion, serà anunciada por pregon i por carteles publicos, a fin de que pueda llegar oportunamente a conocinalento del público.

#### CAPITULO 15.

#### Disposiciones jenerales.

Art. 67. El individuo a quien se le haya impaesto matta o la obligación de trabajar en obras públicas como medio compulsivo o correccional, bien sea por el Gobernador o por el Alcalde, tiene derecho a quejarse de la providencia ante el juez respectivo, i en caso de que sea admitida su queja se cuspenderá la ejecución de la providencia por el Gobernador o Alcalde con tal que se le presente la prueba necesaria, i